

Santiago, veintidós de enero de dos mil nueve.

**VISTOS:**

Con fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, los abogados María Victoria Valencia Mercaido y Leopoldo Carrasco Jashes, en representación de la sociedad Agrícola Lago Dial Limitada, han formulado una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 45, incisos primero y segundo, de la Ley de Quiebras, en la causa Rol N° 61.308-2008, seguida ante el 30° Juzgado Civil de Santiago, caratulada "AGROMAS S.A. con AGRICOLA LAGO DIAL LIMITADA".

Señala la requirente que la sociedad Agromás S.A. presentó solicitud de declaración de quiebra de la sociedad Agrícola Lago Dial Ltda., invocando la causal contemplada en el artículo 43 N° 1 de la Ley de Quiebras. El tribunal confirió traslado para los efectos del artículo 45 de la citada Ley. Esta solicitud de quiebra no ha sido fallada.

La norma impugnada dispone:

*"ARTICULO 45. El juzgado se pronunciará sobre la solicitud de quiebra a la brevedad posible, con audiencia del deudor, y deberá cerciorarse, por todos los medios a su alcance, de la efectividad de las causales invocadas.*

*La audiencia del deudor sólo tendrá carácter informativo, no dará lugar a incidente, y en ella éste podrá consignar fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la solicitud de quiebra y las costas correspondientes, en cuyo caso no procederá la declaración de quiebra.*

*Si la solicitud fuere desechada en definitiva, el deudor podrá demandar indemnización de perjuicios al acreedor, si probare que éste ha procedido culpable o dolosamente.*

*Para los efectos indicados en el inciso primero de este artículo se notificará al deudor*

*personalmente o en la forma prevista en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio.”*

Con fecha 30 de septiembre de 2008, la Segunda Sala de esta Magistratura declaró su admisibilidad, suspendiendo el procedimiento y pasando los antecedentes al Pleno para su sustanciación.

Con fecha 10 de noviembre de 2008, los abogados Juan Pablo Domínguez Balmaceda y José Pedro Silva Prado, en representación de la sociedad Agromás S.A., formulan sus observaciones al requerimiento, señalando que la acción de quiebra en contra de Agrícola Lago Dial Limitada se funda en la existencia de un crédito que se adeuda, el que consta en un instrumento mercantil con mérito ejecutivo por la suma de 15.060,416 Unidades de Fomento, que la requirente se obligó a pagar en 7 cuotas, de las cuales sólo canceló las primeras cuatro, y la última en sucesivos abonos. Debido a la notoria insolvencia de la deudora y concurriendo las causales del N° 1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras, se solicitó la declaración de su quiebra. Además, exponen que al momento de la cesación de pagos se tomó conocimiento de la enajenación de varios predios de la deudora, por lo que el proceso concursal es absolutamente necesario para recomponer el patrimonio del deudor. El tribunal confirió traslado para que la demandada hiciera sus descargos en el término de emplazamiento. La deudora solicitó al tribunal que de oficio requiriera la inaplicabilidad de la norma impugnada, empleando los mismos argumentos del requerimiento y, en subsidio, evacuó el traslado conferido invocando como defensa que el título esgrimido (pagaré) carecería de fuerza ejecutiva por no haberse acreditado el pago del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el DL N° 3475, de 1980.

Afirman los abogados de Agromás que la requirente funda su presentación en la supuesta indefensión procesal en que la norma impugnada la dejaría. Sin embargo, los

antecedentes del proceso de quiebra indican que la sociedad deudora se defendió en la audiencia haciendo alegaciones concretas respecto de la deficiencia del título ejecutivo, limitando su defensa sólo a ese punto, sin aportar nuevas alegaciones o excepciones, pudiendo hacerlo. Por lo tanto, la norma impugnada carece de toda significación y trascendencia en su aplicación al caso concreto, ya que el derecho a la defensa fue ejercido limitándolo a un solo aspecto, por lo que no tiene fundamento la causa de pedir del requerimiento. De esta forma, la pretendida indefensión procesal en el caso concreto no resulta imputable al precepto impugnado respecto de alegaciones o defensas que voluntariamente no se ejercieron en la forma y plazo previstos al efecto.

De esta manera, sostienen los representantes de Agromás S.A., el precepto legal impugnado no ha podido causar perjuicio alguno al reclamante, de modo que carece de poder decisivo en la resolución del asunto, ya que si se declarara su inaplicabilidad, la indefensión alegada respondería a una exclusión voluntaria. Añaden que, además, la inaplicabilidad importaría la desnaturalización del procedimiento de quiebra, otorgando a la deudora requirente un nuevo término de emplazamiento para hacer las alegaciones que omitió inicialmente, lo que, sin reparar el efecto inconstitucional, le otorgaría al deudor un privilegio procesal desmedido e inarmónico respecto de los demás deudores insolventes.

Los capítulos de inaplicabilidad formulados en el requerimiento son los siguientes:

**a. Vulneración del artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución.**

La requirente expone que esta disposición consagra el debido proceso, cuyo contenido complejo se resume en las exigencias mínimas para que exista un racional y justo procedimiento: notificación de las partes y suficiente tiempo para exponer sus alegaciones, defensas y probanzas. A su vez, la sentencia requiere la

existencia de un proceso previo, tramitado conforme a la ley. La norma impugnada atenta contra el debido proceso por cuanto establece que la audiencia del deudor tendrá sólo carácter informativo y no dará lugar a incidentes. La Ley N° 18.175 define la quiebra como un juicio, que comienza con una sentencia, la que surte sus efectos no sólo entre las partes sino que *erga omnes*, produciendo consecuencias inmediatas en el deudor, que no podrían ser subsanadas a posteriori si fuera dejada sin efecto, y el deudor no tiene ninguna posibilidad de defenderse antes de ser declarado en quiebra. Es decir, primero se dicta la sentencia definitiva, con perjuicios para el fallido, y recién después se abre el período de discusión.

La peticionaria indica que la declaración de quiebra produce efectos perjudiciales para el deudor, ya que pierde de pleno derecho la administración de sus bienes, que pasa al Síndico; fija irrevocablemente el derecho de los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento; quedan vencidas y exigibles todas sus obligaciones pasivas. Al impedírsele al deudor cualquier tipo de defensa antes de la declaratoria, se le niega el derecho a defensa oportuna, ya que una vez pronunciada la quiebra, el deudor queda en la indefensión total. Así, el artículo 45 no satisface las exigencias mínimas de un racional y justo procedimiento, puesto que no permite al deudor ejercitar ante el tribunal otro medio de defensa que el pago de la obligación que fundamenta la petición de quiebra. Añade que, en definitiva, la norma impugnada infringe el debido proceso al impedir al deudor efectuar alegaciones, interponer defensas, ofrecer pruebas tendientes a acreditar la inexistencia de la causal de quiebra invocada, como también se le impide objetar la prueba acompañada por el solicitante y formular incidencias, violentándose de ese modo el principio de bilateralidad de la audiencia al ser condenado sin ser oído previamente.

Sobre este capítulo de inaplicabilidad, los abogados de Agromás exponen que los conceptos de racionalidad y justicia exigidos por la Constitución son predicables en este caso, debiendo ser mirados desde un punto de vista unitario del proceso y no respecto de cada acto jurídico procesal en particular. El proceso es una unidad dialéctica que apunta a un fin determinado y así debe ser juzgado. De esta forma, que la ley haya establecido un modelo de declarar la quiebra sobre la base de una audiencia meramente informativa y postergando el verdadero contradictorio para una etapa posterior, no hace inconstitucional la norma, ni siquiera en el caso particular, ya que la posibilidad global de defensa del fallido está plenamente garantizada. Lo contrario a la Constitución sería privar al deudor de todos sus derechos a la defensa, pero ello no ocurre en el proceso de quiebra, que mantiene, aunque postergadas en el tiempo, todas las garantías procesales de defensa, por lo que solamente se difiere el ejercicio del derecho a rendir prueba, pero en caso alguno se le cercena el derecho mismo.

Señalan en sus observaciones que el requerimiento, más que un reproche de constitucionalidad de la norma impugnada, reclama, en verdad, de los efectos que la propia quiebra provoca. El derecho a defensa aparece satisfecho, pero lo impugnado son los efectos de una decisión jurisdiccional decretada con el mérito de la audiencia preliminar. Los efectos de la quiebra decretada previa audiencia informativa, forman parte de la esfera de autonomía del legislador para apreciar en un momento determinado el mérito o razones de la norma regulatoria, lo que escapa del control por el Tribunal Constitucional. La quiebra se declara con el mérito de lo expuesto por el solicitante y de lo dicho por el deudor en la audiencia respectiva, por lo que ella no se pronuncia con el solo mérito de los antecedentes aportados por el solicitante. La ley obliga al juez a pronunciarse previa constatación

de la efectividad de la causal invocada y para ello dispone de todos los medios a su alcance. Se agrega que, asimismo, en el artículo 57 de la Ley de Quiebras se establece el recurso especial de reposición de la sentencia declaratoria de quiebra, con tramitación incidental según los artículos 89, 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil, en la cual el fallido puede ejercer su derecho a defensa, desvirtuando la presunción de insolvencia de la causal esgrimida. Al interponerlo, permite al juez suspender la tramitación del juicio concursal, regulándose los efectos de la suspensión y evitando la intervención innecesaria en el patrimonio del deudor mientras se falla.

**b. Vulneración del artículo 19 N° 2 de la Constitución.**

La requirente además expone que la norma impugnada vulnera la igualdad ante la ley, puesto que contempla un tratamiento distinto al que tiene un deudor demandado en juicio ejecutivo, con posibilidades de defenderse antes de su ejecución.

Sobre este capítulo, los abogados de Agromás S. A. señalan que en relación al deudor demandado en juicio ejecutivo y su comparación con las condiciones de la declaración de quiebra, no hay argumentación en el requerimiento, añadiendo que la diferencia es más aparente que real. En efecto, tanto el deudor del juicio ejecutivo como el fallido tienen posibilidad de que la defensa paralice el procedimiento, por lo que la distinción no es tal. La diferencia está en el efecto de la suspensión del procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo, que se produce como efecto legal y natural de la oposición de excepciones; en cambio, en la quiebra puede producirse por resolución del juez que conoce del proceso. Pero esa diferencia no es arbitraria, sino que obedece a la racionalidad de la existencia de un mero incumplimiento obligacional en el primer caso, y de un

estado de insolvencia como elemento constitutivo, en el otro.

**c. Infracción al artículo 19 N° 26 de la Constitución.**

La requirente expone que la norma impugnada contempla restricciones que se expresan en la eliminación del derecho a defensa, prohibición de oponer excepciones y rendir probanzas, las que no están razonablemente justificadas, ya que no persiguen un fin lícito ni pueden estimarse proporcionales. Todo ello afecta la esencia del debido proceso, privándolo de sus elementos básicos y esenciales, con lo que resulta desproporcionado al fin.

Sobre este punto de inaplicabilidad, la requerida señala que en esta parte se asume como verdadera la existencia de una limitación al derecho a la defensa, pero en el procedimiento de quiebra el debido proceso aparece ampliamente satisfecho para el deudor fallido, desde una perspectiva del análisis global de las posibilidades de defensa que el proceso concursal acarrea. Reconociendo que la audiencia informativa que no da lugar a incidente, constituye una limitación al derecho a la defensa ya que no permite abrir término probatorio, dicha restricción en caso alguno podría llegar a constituir una de aquellas que afectan dicho derecho en su esencia, ni carece de racionalidad o justificación, puesto que un elemento esencial del derecho a la defensa es la bilateralidad de la audiencia, lo que se respeta en la audiencia informativa, ya que importa la posibilidad de obtener el rechazo de la quiebra si la causal invocada no se configura. Además, aunque la posibilidad de rendir prueba es parte básica del debido proceso, resulta plenamente aceptable que en el juicio de quiebra se traslade dicha actividad a una etapa procesal posterior al pronunciamiento de la declaratoria, atendida la naturaleza cautelar y ejecutiva de este proceso, lo que además queda compensado con la actividad oficiosa del juez.

Se ordenó traer los autos en relación y con fecha 2 de diciembre de 2008 se oyeron alegatos de los abogados Paulo Figueroa Veloso, en representación de la requirente, Sociedad Agrícola Lago Dial Limitada, y Juan Pablo Domínguez Balmaceda, en representación de la Sociedad Agromás S. A.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6 de la Constitución Política, es atribución de este Tribunal "resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución";

**SEGUNDO:** Que el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Carta Fundamental establece que, en tal caso, *"la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto"*, agregando que *"corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley"*;

**TERCERO:** Que el presente conflicto se plantea por los efectos contrarios a la Constitución, en el juicio de quiebras *sublite*, que el requirente atribuye a la aplicación del al artículo 45, en sus incisos primero y segundo, de la Ley de Quiebras, precepto que impediría al deudor ejercer plenamente su derecho de defensa y violentaría, asimismo, el principio de igualdad ante la ley, vulnerando las disposiciones de los números 2°, 3° y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental;

**CUARTO:** Que, para una adecuada dilucidación del problema debatido, resulta indispensable caracterizar la relación jurídica procesal en que incide.

Se trata de una solicitud de quiebra formulada en contra de un deudor calificado, que se sustenta en el incumplimiento del pago de un instrumento mercantil (pagaré), la que fue notificada al deudor y de la que se le dio traslado por el término de emplazamiento, dentro del cual éste alegó exclusivamente la falta de fuerza ejecutiva del título por no haberse acreditado el pago del impuesto de timbres y estampillas, establecido en el Decreto Ley N° 3.475, de 1980. Dicha solicitud no ha sido resuelta aún;

**QUINTO:** Que entre las bases del debido proceso, aludidas por el constituyente como las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, se cita generalmente el principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia, comprensivo del conocimiento oportuno de la acción, el derecho a formular las defensas y de rendir y controvertir las pruebas.

Doctrinariamente se acepta que la contradicción tiene distintos grados, según la naturaleza de la acción ejercitada, y que no se identifica necesariamente con un momento determinado del proceso. Su intensidad no es la misma en un juicio de lato conocimiento que en uno ejecutivo y su expresión aparece postergada en las acciones propiamente cautelares.

Así, un autor sostiene que "en términos generales, en todo proceso debe operar el principio de la bilateralidad ... No obstante, en casos excepcionales y por razones de conveniencia procesal el legislador puede aplicar el principio de unilateralidad, lo que realiza con frecuencia en los procedimientos monitorios cautelares... En tal caso la unilateralidad queda compensada por la racionalidad que debe tener el procedimiento y con la preparación del juez ante el cual se tramita el proceso" (Colombo Campbell, Juan, El debido

proceso constitucional, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 32, año 2006, p. 92);

**SEXO:** Que, según un insigne procesalista, el régimen de la bilateralidad supone que “todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción, o sea el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho a verificar su regularidad.. La bilateleridad no quiere decir que necesariamente deban intervenir las dos partes para que el acto tenga validez, sino que se les haya dado la oportunidad de intervenir ... .La jurisprudencia permite que, excepcionalmente, se ejecute una providencia antes de ser notificada a la parte a quien afecte (inaudita parte) cuando en caso contrario podría ponerse en peligro un derecho, pero sin que ello impida la oposición posterior. Tal ocurre con las medidas precautorias y entre ellas principalmente el embargo de bienes” (Hugo Alsina, Fundamentos de Derecho Procesal, volumen 4, p. 175, Editorial Jurídica Universitaria);

**SEPTIMO:** Que el juicio de quiebras es de carácter ejecutivo, reconociendo el derecho concursal como valores jurídicos protegidos, entre otros, la seguridad del crédito público y la igualdad jurídica de los acreedores. La declaración de quiebra se fundamenta en la cesación de pagos del deudor, traducida en un estado patrimonial (insolvencia) que le impide el cumplimiento íntegro y oportuno de sus obligaciones;

**OCTAVO:** Que, para asegurar la vigencia de los bienes tutelados, el procedimiento concursal posterga el ejercicio pleno del derecho de defensa y prueba a una etapa procesal inmediatamente posterior a la declaratoria, cual es la tramitación - en vía incidental- del recurso de reposición. De modo análogo, en el procedimiento ejecutivo por obligaciones de dar, la ley prevé que, primero, se despache el mandamiento de ejecución y embargo del deudor y, luego, se abre el

período de discusión - mediante la oposición de las excepciones - y prueba;

**NOVENO:** Que si bien incumbe a los jueces de la instancia, al resolver el asunto sometido a su conocimiento, interpretar los preceptos que lo regulan, la magistratura constitucional no puede prescindir - para calificar los efectos constitucionales de su aplicación - de la estimación de su sentido y alcance, máxime si de la supremacía constitucional deriva la preferencia, entre las posibles que se contradigan, de una interpretación de la norma legal que se ajuste a la Ley Fundamental;

**DECIMO:** Que el precepto impugnado no violenta, en abstracto, la Constitución Política, según se aprecia de su tenor y finalidad.

Parece irreprochable el mandato que impone al juez el deber de pronunciarse sobre la solicitud de quiebra a la brevedad posible, *"con audiencia del deudor"*, debiendo *"cerciorarse, por todos los medios a su alcance, de la efectividad de la causal invocada"*.

Resulta innecesaria una mayor argumentación para demostrar que la consagración expresa de la audiencia del deudor y la actividad probatoria confiada al juez son medios perfectamente congruentes con las bases del debido proceso en una gestión como la descrita;

**DECIMOPRIMERO:** Que, descartado todo asomo de inconstitucionalidad del referido precepto, la esencia del reproche constitucional queda confinada a los efectos del enunciado que atribuye a la audiencia del deudor sólo carácter informativo y la priva de dar lugar a incidente, cuestión que se examinará enseguida;

**DECIMOSEGUNDO:** Que incidente, como se entiende universalmente y lo dice nuestra legislación procesal común, es toda cuestión accesoria de un juicio que requiere pronunciamiento especial del juez. Distínguese en su configuración, si la naturaleza de la cuestión

incidental lo admite, un período de discusión y otro de prueba;

**DECIMOTERCERO:** Que, como resulta obvio, la solicitud de quiebra no es un incidente, porque no es una cuestión accesoria del pleito sino el fundamento esencial del mismo, el ejercicio propio de la acción de que se trata. Otra cosa es que su tramitación pueda ajustarse a la prevista para un incidente, según lo disponga el legislador.

En este caso la ley ha dispuesto una tramitación singular, que no se equipara a la de un incidente y, para no dejar lugar a dudas, se expresa que la audiencia del deudor no dará lugar a incidente. Es decir, no se aplican las reglas previstas para ese instituto en cuanto a la forma y plazos de la rendición de pruebas;

**DECIMOCUARTO:** Que el carácter informativo de la audiencia, en conjunción con la interdicción incidental (introducidos en la "Comisión Legislativa Conjunta", formada especialmente para el estudio de la Ley de Quiebras, cuyas actas e informes no registran razones específicas), no quiere decir que no se escuche al demandado - para ese fin es la audiencia - ni que éste no pueda acreditar sus alegaciones o controvertir los antecedentes contrarios. Trátase de una declaración indicativa de los límites de la actuación, inserta en la estructura de un juicio ejecutivo universal.

En concreto, el efecto procesal consiste en excluir el término probatorio - en los procedimientos concentrados tampoco lo hay - e inhibir alguna prueba que, como la testimonial, en esa fase resulta inconciliable con los requerimientos de urgencia en la tramitación. Con todo, tampoco esta última es un medio de prueba absoluto, como ejemplarmente consta en el propio Código Civil, que no lo admite respecto de una obligación que haya de consignarse por escrito;

**DECIMOQUINTO:** Que, en consecuencia, el precepto impugnado no impide el derecho de defensa y prueba del

deudor, sino que lo limita temporalmente en el último aspecto.

La audiencia le permite formular todas las alegaciones que le resulten apropiadas, incluidas las que versen sobre la existencia de la obligación, la eficacia del título o la insolvencia. La plena actividad probatoria de las partes está restringida por la ausencia de un término dentro del cual rendirla, que es sustituida por la obligación del juez de cerciorarse, por todos los medios a su alcance, de la efectividad de la causal invocada, lo que permite al deudor proporcionar los antecedentes que, de manera auténtica e irrefutable, en esta fase habiliten al tribunal para formarse la convicción de que es improcedente la declaratoria de quiebra;

**DECIMOSEXTO:** Que, por otra parte, el principio de contradicción se plasma con toda nitidez en un momento procesal posterior a la declaratoria de quiebra, a través del ejercicio del recurso especial de reposición que consagran los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 18.175, que se tramita como incidente, en que son partes el fallido, el que hubiera solicitado la quiebra y el síndico, y durante cuya tramitación se puede decretar la suspensión del procedimiento u orden de no innovar. Asimismo, entre otros derechos asisten al fallido los de impugnar los créditos y objetar la fecha de la cesación de pagos;

**DECIMOSEPTIMO:** Que, en relación a los efectos constitucionales que produce la aplicación del precepto cuestionado en la causa *sublite*, es menester recordar que el requirente, dentro del término de emplazamiento, compareció formulando una sola alegación o defensa - vinculada al eventual incumplimiento tributario en la emisión del título -, sin controvertir la existencia de la obligación, su naturaleza ni el estado de insolvencia.

Como el requerimiento se sustenta en la indefensión del deudor provocada por la infracción de las reglas del debido proceso, es menester concluir que dicha desprotección no se produce por aplicación del precepto tachado, pues el deudor tuvo la oportunidad procesal para formular todas las alegaciones que estimare pertinentes y redujo su defensa a una de carácter formal, que se ha citado, sin que se advierta la vinculación que existiría entre la aplicación de la norma y su eventual indefensión. Los derechos del requirente se ejercitaron y si alguno no fue invocado, quien debe soportar las consecuencias de su omisión o inactividad es el interesado y no atribuirse las mismas a la aplicación de una norma legal determinada, que no lo privó de defensa alguna;

**DECIMOCTAVO:** Que el requirente representa, asimismo, la constitucionalidad del precepto por oponerse a la igualdad ante la ley, sosteniendo que el fallido tiene un tratamiento distinto al que tiene un deudor de sus mismas características y condiciones - el demandado en un juicio ejecutivo - , al cual, antes de seguirse adelante con su ejecución, se le otorga la posibilidad de defenderse;

**DECIMONOVENO:** Que, como se aseveró antes, tanto en el procedimiento ejecutivo por obligaciones de dar como en el juicio de quiebras, el período de discusión y prueba se posterga: en un caso, después de la intimación del mandamiento de ejecución y embargo; en el otro, con posterioridad a la declaración de quiebra. En ambos puede suspenderse el apremio del deudor, sea por la oposición de excepciones (en el juicio ejecutivo) o por resolución del tribunal conociendo del recurso especial de reposición (en el juicio de quiebras).

La distinción recae en el carácter automático de la suspensión, en el primer caso, respecto del facultativo en el segundo. Esta diferencia no puede estimarse arbitraria ni carente de fundamento racional, si se advierte la especial naturaleza de la quiebra, juicio

ejecutivo universal, basado en la insolvencia y no en un simple incumplimiento, que tutela un interés público comprometido;

**VIGESIMO:** Que dicho criterio aplica la doctrina establecida por esta Magistratura (considerandos vigesimoprimer, vigesimosegundo y vigesimotercero de la sentencia rol N° 811 - 07, de 31 de enero de 2008), en cuanto expresa:

“Que la existencia de un trato diferente para una cierta categoría de demandados no es suficiente para concluir que ello es contrario a la Carta Fundamental, pues ésta no prohíbe establecer diferencias, sino que hacerlo arbitrariamente; esto es, careciendo de fundamento razonable que pueda justificarlas;

Que, desde luego, la diferencia se ha establecido en razón de criterios objetivos, que tienen relación con la naturaleza de la deuda que se cobra y con el título ejecutivo que se invoca.

Que el precepto impugnado no constituye una desigualdad calificable como una discriminación arbitraria efectuada por el legislador, ya que sólo demuestra que éste, al establecerlo, ha creado un procedimiento distinto para situaciones distintas que se generan en el ámbito del derecho, partiendo de la base que un juicio ejecutivo de cobro de un mutuo hipotecario bancario no es similar a un juicio ejecutivo ordinario”;

**VIGESIMOPRIMERO:** Que, por último, tampoco puede aceptarse que el precepto reprochado afecte en su esencia determinados derechos constitucionales o imponga condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio, toda vez que - según se ha razonado extensamente - la prohibición de formar incidente en la audiencia del deudor constituye una mera limitación circunstancial del derecho a producir prueba, que se posterga para su ejercicio en plenitud a una segunda fase en el proceso. Semejante limitación aparece como racional en cuanto es coherente con los fines cautelares de un proceso

universal y con el interés público y el de los acreedores envueltos en la quiebra;

**VIGESIMOSEGUNDO:** Que, por las motivaciones consignadas precedentemente, esta Magistratura no hará lugar a la cuestión de inaplicabilidad propuesta.

**Y VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 19, N°s. 2º, 3º y 26, y 93, inciso primero, N° 6, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, **SE DECLARA QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO INTERPUESTO A FOJAS UNO.** Déjese sin efecto la suspensión decretada.

El **Ministro señor Mario Fernández Baeza previene** que concurre al fallo sin compartir los considerandos decimoprimer al decimoquinto ambos inclusive, pues a su juicio el carácter informativo que la norma impugnada asigna a la audiencia del deudor no se concilia mínimamente con los estándares exigidos por el debido proceso según la breve y genéricamente redactada fórmula con que el inciso quinto del numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental lo consagra. En efecto, no puede trasladarse al juez las calidades de racional y justo que la Constitución le asigna a la investigación y al procedimiento. En verdad, fluye del inciso segundo del artículo 45 impugnado, que el único propósito de la comparecencia del deudor sería la eventual consignación de fondos suficientes para las obligaciones que sirven de base a la solicitud de quiebra y no una ocurrencia ante el magistrado para recibir justicia con la plena disposición de los medios que todo orden jurídico de un Estado de Derecho franquea, especialmente los derechos a defensa y prueba. Acudir a la urgencia de la tramitación derivada de la naturaleza de la quiebra para justificar el citado carácter informativo de la audiencia, no hace sino agravar la disconformidad de tal procedimiento

frente a las exigencias del debido proceso.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Redactó la sentencia el Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake y la prevención, su autor.

**Ro1 N° 1239-08.**

Se certifica que el Ministro señor José Luis Cea Egaña concurrió a la vista y al acuerdo del fallo, pero no firma por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, don Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.